



Recurso nº 563/2022 C.A. Región de Murcia 72/2022

Resolución nº 692/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de junio de 2022

VISTO el recurso especial interpuesto por D. J.H.A., en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS VERDES (ASEJA), contra los pliegos del procedimiento “*Limpieza y mantenimiento de zonas verdes*” convocado por el Ayuntamiento de Águilas (Región de Murcia) con expediente 1316/2022; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de abril de 2022, por resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Águilas (Región de Murcia) se aprobó el expediente de contratación junto con sus pliegos para el servicio de limpieza y mantenimiento de zonas verdes municipales, para continuar con la licitación mediante el procedimiento abierto.

Segundo. Aprobado el expediente de contratación con los pliegos rectores, se autorizó el gasto y se ordenó la publicación de la licitación en el perfil de contratante. De esta forma el anuncio de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se realizó el 11 de abril del presente, previo anuncio en el DOUE. El valor estimado del contrato se anunció por un total de 2.678.648,32 € y el plazo máximo para la presentación de proposiciones quedó señalado hasta las 18:00 horas del día 11 de mayo de 2022.

Tercero. La licitación fue anunciada sin división del objeto del contrato en lotes y con el siguiente CPV: 77311000 – “Servicios de mantenimiento de jardines y parques”. En el anuncio también quedaba expuesta la presentación de tres sobres o archivos electrónicos,



el de documentación administrativa, el de los criterios evaluables mediante un juicio de valor y el de los evaluables mediante fórmulas.

A la fecha de remisión del expediente se certifica que no se han presentado licitadores.

Cuarto. El procedimiento abierto de adjudicación de este contrato siguió los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada establece la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto. Disconforme la defensa de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS VERDES (ASEJA) con la redacción de las cláusulas de los pliegos, presenta en sede electrónica con fecha 3 de mayo del presente, este recurso especial en materia de contratación por el cual interesa la anulación de varias cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares. Del mismo modo, insta expresamente que se dicte como medida cautelar la suspensión provisional de la licitación.

Sexto. Por resolución de la Secretaria General del Tribunal dictada por delegación de éste con fecha 18 de mayo de 2022, se ha acordado la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE 21/11/2020).



Segundo. La recurrente, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS VERDES (ASEJA), goza de una legitimación corporativa o difusa en la impugnación de las cláusulas pues actúa en defensa de las empresas del sector.

Así el artículo 48 de la LCSP dispone que:

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

En cuanto a la legitimación de la Asociación recurrente, en defensa de los intereses colectivos de sus asociados, debe analizarse si, de acuerdo con el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), debe ser reconocida o no. Así, a tenor del precepto señalado *«sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Al amparo de esta disposición, resoluciones como la nº 1105/2015, de 4 de diciembre o la nº 918/2014, de 12 de diciembre, han admitido la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos, al considerar que *«parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos».*

Ahora tras la incorporación del segundo inciso del artículo 48 de la LCSP la legitimación corporativa es incuestionable, pues recordemos el contenido de este inciso: *«Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones*



recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

En este sentido, la entidad recurrente es una asociación representativa de los intereses colectivos de empresas españolas del sector de la jardinería, por lo que, atendiendo al objeto del contrato en controversia (limpieza y mantenimiento de zonas verdes) se entiende cumplido el requisito de la legitimación. Por otra parte, a esa misma Asociación le ha reconocido legitimación ya este Tribunal en varios recursos interpuestos contra pliegos, entre otras, en las recientes resoluciones 334/2022, de 10 de marzo y 289/2022, de 3 de marzo.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €; y se contrae a una actuación susceptible de recurso, los pliegos (artículo 44.2 letra a) de la LCSP).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Constituye el objeto de la impugnación varias cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que a juicio de la asociación recurrente ASEJA son contrarias al ordenamiento jurídico y por ello, suplica de este Tribunal que proceda a decretar su anulación.

En el escrito de formalización del recurso se impugnan las siguientes cláusulas y por los motivos que se sintetizan a continuación:

1. Error en el cálculo del valor estimado del contrato (cláusula 4ª del PCAP). Tras analizar el presupuesto base de licitación y el importe anual del contrato la defensa de la asociación



recurrente especifica que, el cálculo de valor estimado del contrato (VEC) que se realiza y recoge también a través de la cláusula cuarta del PCAP, no se corresponde con el cálculo del PBL, puesto que recoge un Importe Anual del Contrato (IAC), IVA excluido, ascendente a 621.845,76.-€, cuando del presupuesto base de licitación se infiere que el importe anual asciende a 669.662,08 €, junto con el IVA (111.163,90.-€), un total de 780.825,98 €.

De este análisis ASEJA concluye: *«De lo anteriormente referido se infiere, por lo tanto, que existe una falta de correspondencia entre el cálculo del PBL y el Valor Estimado del Contrato (VEC), a pesar de lo que se indica al respecto en el PCAP y se alude a que se ha calculado “tomándose en cuenta el presupuesto base de licitación”. Existe, por lo tanto, un desfase que ha de ser rectificado».*

2. Criterio de adjudicación “plan de actuación en jardines” (cláusula 15ª del PCAP). En consideración de la recurrente este criterio de adjudicación no es ajustado a la legalidad por no tener relación con el objeto del contrato y por exigir prestaciones propias de contratos de obra. Tras una extensa consideración sobre lo que implica este criterio de adjudicación, la defensa de la asociación concluye que es contrario al artículo 145.5 de la LCSP, por carecer de vinculación con el objeto del contrato de servicios que se licita.

3. Criterio de adjudicación “planificación del personal” (cláusula 15ª del PCAP). Reputa contrario a la legalidad este criterio de adjudicación de la planificación del personal en parte basado en la experiencia y formación del equipo técnico, pues se trata de un servicio no cualificado donde la experiencia del personal no aporta ni supone mejora significativa en su ejecución.

4. Criterio de adjudicación “oferta económica” (cláusula 15ª del PCAP). Sobre la fórmula para la valoración de las ofertas económicas, ASEJA estima que no tiene en cuenta las bajas desproporcionadas y así subraya que: *«La fórmula expresamente alude en su factor “Bmax” a “Cuantía máxima de las bajas ofertadas que no incurre en desproporción”, lo que conlleva no incluir en la fórmula, a aquellas ofertas que hubieran sido consideradas anormales tras el procedimiento del artículo 149 de la LCSP, en aplicación de los criterios previstos en la cláusula decimosexta del PCAP.*



Sin embargo, dicha actuación resulta contraria a lo previsto en la LCSP, y en concreto en sus artículos 149 y 150 de la LCSP, por cuanto la puntuación de las ofertas es una operación necesaria para la clasificación y siempre se realiza con carácter previo a la clasificación y exclusión de las ofertas».

5. Criterio de adjudicación “antigüedad de los vehículos” y “gestión ambiental en movilidad” (cláusula 15ª del PCAP). A juicio de ASEJA se incluyen fórmulas de valoración que son imposibles de aplicar. Tras la transcripción de estas fórmulas aclara que: *«Efectivamente; al estar establecidas las fórmulas en porcentajes, su aplicación sería indistinta ya se ofertase un vehículo o un número mayor de estos. Conforme a ello, y dado el error en que incurren las fórmulas, procedería la rectificación de las mismas con la finalidad de que el criterio pueda ser debidamente valorado».*

En conclusión, solicita a este Tribunal la estimación del recurso y, por ende, la anulación de las cláusulas referidas anteriormente.

Sexto. Por su parte el informe del órgano de contratación emitido el 5 de mayo de 2022 firmado por el Concejal de Deportes, Carnaval, Festejos y Contratación del Ayuntamiento de Águilas se opone a la impugnación de las cláusulas referidas e insta a la desestimación del recurso.

1. Sobre el cálculo del valor estimado del contrato (cláusula 4ª del PCAP). Expone el informe del órgano de contratación que esta cláusula recoge el análisis de costes del contrato donde se contempla un importe anual del contrato (IAC) ascendente a 669.662,08 €, incluyendo gastos generales y beneficio industrial, excluyendo el IVA. Y aclara que: *«Tal y como indica la cláusula decimonovena del PCAP: “Las modificaciones previstas en este contrato podrán realizarse como consecuencia de la recepción de una serie de zonas verdes contempladas en el inventario que aún no se encuentran en mantenimiento...”.*

El valor estimado de estas modificaciones previstas asciende a la cantidad de 191.265,28 €, durante los 4 años de vigencia del contrato, incluidas las posibles prórrogas.

A este respecto, el importe anual del contrato (I.A.C.), que asciende a 669.662,08 €, corresponde al total de las zonas verdes del municipio, tanto las actualmente en



mantenimiento como las previstas para su incorporación futura, conforme a lo establecido en la cláusula decimonovena.

Es por esto, que para el cálculo del Valor Estimado del Contrato (VEC), que se recoge en la misma cláusula cuarta del PCAP, es preciso desglosar el importe correspondiente a las zonas verdes en mantenimiento en la actualidad y las zonas verdes objeto de mantenimiento futuro, dado que el momento de inclusión de estas últimas en el ámbito del contrato aún no es posible concretarlo.

De este modo, el I.A.C. descrito quedaría desglosado en dos importes, conforme a lo descrito en la siguiente tabla del PCAP (...).

Puede comprobarse que el importe anual resultado de la suma de ambos importes, esto 621.845,76 € para las zonas verdes en mantenimiento en la actualidad y 47.816,32 € para las zonas verdes objeto de ampliación futura, asciende a 669.662,08 €, valor que coincide con el importe anual del contrato (I.A.C.) descrito previamente».

2. Sobre la impugnación del criterio de adjudicación “plan de actuación en jardines” (cláusula 15ª del PCAP). Informa el poder adjudicador que no es cierto que las actuaciones no estén definidas en el pliego, ni que constituyan objetos propios de los contratos de obras y matiza: *«En lo que respecta a los requisitos de los criterios de adjudicación para el Plan de actuación en jardines, en el pliego se especifican cuáles son las actuaciones que son objeto de evaluación, como mejora, dentro de la propuesta de renovación que pueden ofertar, concretamente estructurando en distintos subapartados las distintas actuaciones que son evaluables, indicándose, de manera precisa, cuáles son los aspectos que han de puntuarse en cada uno de estos subapartados.*

Así, después de enunciar el criterio de adjudicación que se denomina “Plan de actuación en jardines”, al que se asigna una puntuación de hasta 10 puntos, indicando que los licitadores deben efectuar una propuesta a ejecutar en un plazo máximo de 3 meses desde la formalización del contrato, así como aportar un listado de compromisos de las actuaciones a realizar, junto con un documento descriptivo de estas, incluyendo planos, esquemas e infografías, pasa a exponer los criterios que se tendrán en cuenta para la valoración de estos».



3. Sobre la impugnación del criterio de adjudicación “planificación del personal” (cláusula 15ª del PCAP). Tras la transcripción literal del contenido de este criterio de adjudicación valorado con cuatro puntos, contra argumenta lo expuesto por la asociación ASEJA y matiza que se requiere una experiencia mínima y, por ende: *«(...) la experiencia debe acreditarse en relación con los servicios de conservación de espacios verdes públicos, siendo la formación a justificar, al menos, la necesaria para justificar la cualificación solicitada al técnico (ingeniero técnico o grado).*

En lo que respecta a la calidad del personal empleado en la afección a la ejecución del contrato, siendo dicho técnico el principal responsable del mismo dentro de la adjudicataria a nivel municipal y encargado de la organización y supervisión de los trabajos debe contar, por tanto, con conocimientos técnicos para el desarrollo de su función, siendo un aspecto clave en la ejecución del contrato, por lo que se entiende necesaria una experiencia previa y formación en el ámbito del alcance del contrato».

4. Sobre la impugnación del criterio de adjudicación “oferta económica” (cláusula 4ª del PCAP). En el informe, el órgano de contratación transcribe la fórmula y explica que: *«Definiendo posteriormente el método de cálculo a aplicar para la determinación de las ofertas anormalmente bajas.*

El objeto del procedimiento descrito busca eliminar en la valoración de los criterios de adjudicación a las empresas que hayan presentado ofertas que se consideren anormalmente bajas al objeto de no desvirtuar la asignación de puntos en virtud de la oferta económica.

A este respecto, tras la clasificación de las empresas tal y como establece el procedimiento del artículo 150 de la LCSP mediante la aplicación de los criterios de adjudicación, si se determina la exclusión de algunas ofertas por considerarse anormalmente bajas conforme al procedimiento descrito en el PCAP, la puntuación del criterio de la oferta económica será recalculado con las ofertas restantes, al objeto de que el reparto de puntos se adecúe a los importes realmente considerados dada la importancia de este criterio por su peso sobre el total (50% del total)».



5. Sobre la impugnación del criterio de adjudicación “antigüedad de los vehículos” y “gestión ambiental en movilidad”, en contra de las alegaciones de la recurrente centradas en la imposibilidad de aplicar fórmulas para la valoración de este criterio, el órgano de contratación en el informe remitido expone que: *«En la sección Otros costes directos del apartado “A. Otros Costes directos” de la cláusula cuarta PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO del PCAP se describe el número de vehículos a considerar, siendo estos “un vehículo furgoneta de cinco plazas, dos camiones basculantes de 3.500 kg, un Quad de 49 centímetros cúbicos con maleta y un vehículo Piaggio Porter o similar”.*

De estos, conforme a los criterios de antigüedad de vehículos y gestión ambiental en movilidad, se considerarían los que precisen carne de conducir tipo B o superior, lo que arrojaría un total de 3 unidades (vehículo furgoneta y dos camiones basculantes).

A este respecto, se aclaró en las cuestiones planteadas en el proceso de licitación, que el listado de vehículos descrito se consideraba el mínimo, por lo que lo argumentado en el recurso, sobre que la aplicación de porcentajes en la fórmula hace que sea indistinta si se ofertase un vehículo o un número mayor de estos carece de sentido».

Por todo ello, concluye el informe solicitando expresamente la desestimación del recurso.

Séptimo. Por lo que respecta a las alegaciones de fondo, hemos de comenzar con la impugnación de la cláusula cuarta en lo tocante al cálculo del valor estimado del contrato.

El tenor literal de la cláusula cuarta del PCAP impugnada sobre “presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato” establece cuanto sigue:

«-PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN

El Presupuesto Base de Licitación (PBL) anual, mejorable a la baja por el licitador, asciende a la cuantía de 780.825,98 euros, IVA incluido.

El Presupuesto Base de Licitación (PBL) teniendo en cuenta la posible duración máxima, incluido prórroga, de 4 años, asciende a la cuantía de 3.123.303,92 euros, IVA incluido.



El precio del contrato ha sido determinado conforme a las reglas contenidas en los artículos 102.3 y 309 de la LCSP/2017. En el cálculo del presupuesto se ha tomado como base o referencia los precios del mercado y el valor o coste real del servicio en ejercicios precedentes.

Así resulta el siguiente desglose con relación al presupuesto base de licitación:

A. Costes directos:

Incluyen aquellos costes correspondientes al personal, materiales, transporte, gastos de gestión, formación, vestuario, equipos de protección individual, etc.

Se han calculado atendiendo al “Convenio colectivo del sector de la jardinería”. [BOE Nº 36, de 9 de febrero de 2018], por tratarse de trabajos incluidos en el mismo.

Por tanto, la tabla salarial empleada para el cálculo de los costes de personal es la incluida en el convenio laboral indicado, por entenderse que se trata del colectivo laboral más próximo al perfil profesional exigido para el desempeño de este servicio.

En dicho convenio laboral no existe desagregación de costes salariales según género para ninguna de sus categorías laborales, por lo que este contrato se regirá por el principio de igualdad y no discriminación por razones personales conforme con la Constitución Española de 1978 y con el Estatuto de los Trabajadores.

Para la correcta prestación del servicio se considera la necesidad los siguientes recursos humanos.

La metodología empleada para el cálculo de la mano de obra directa necesaria consiste en considerar las necesidades en rendimiento medio anual para cada zona verde dependiendo de distintas variables.

A este respecto se establece como unidad básica de producción para el mantenimiento y limpieza de zonas verdes la UTH (Unidad Técnica de Hombre) por unidad de superficie. Esta unidad UTH/Ha se refiere a un período anual, es decir, equivalente a número de puestos de trabajo por hectárea y año.



Para cubrir cada puesto de trabajo calculado es necesario considerar las horas anuales totales de operario, definidas en el Convenio Estatal de Jardinería, y la parte proporcional de la sustitución de vacaciones del operario y las posibles por absentismo de la plantilla. A estos valores se les aplica un coeficiente corrector dependiendo del tamaño de la zona ajardinada en cada tipo de zona verde.

A este respecto se han considerado los siguientes coeficientes:

(...).

Otros costes directos:

Se consideran materiales, maquinaria, vehículos, transporte, vestuarios, equipos de protección individual, comunicación, etc.

Se incluyen en estos costes un vehículo furgoneta de cinco plazas, dos camiones basculantes de 3.500 kg, un Quad de 49 centímetros cúbicos con maleta, vehículo Piaggio Porter o similar y un remolque basculante. De igual modo se incluye la maquinaria necesaria para la prestación del servicio.

Se incluyen, igualmente, en estos costes, los referentes a vestuario y equipos de protección individual, los de los productos a aplicar en las labores de mantenimiento, herramientas necesarias para el normal desarrollo de la actividad entre otros.

B. Costes indirectos.

Los costes indirectos de este servicio representan el 8,97% del presupuesto de ejecución material.

Cuadro de costes:

(...).

-VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.



De acuerdo a lo establecido en el artículo 101.1 a) de la LCPS/2017, el valor estimado del contrato asciende a 2.678.648,32 euros, resultantes de tomar como método de cálculo el establecido en el artículo 101.1 a) de la LCSP/2017, tomándose en cuenta el presupuesto base de licitación por la vida total de contrato, incluidas sus posibles prórrogas y modificaciones previstas (por importe de 191.265,28 euros).

Y ello con base en el siguiente desglose resumido:

Valor estimado de contrato	Importe anual	Período	Importe total
Principal	621.845,76€	2 años	1.243.691,52€
Prórroga	621.845,76€	2 años	1.243.691,52€
Importe actual			2.487.383,04€
Modificaciones (ampliación)	47.816,32€	4 años	191.265,28€
Importe con modificaciones			2.678.648,32€»

Ahora la asociación ASEJA estima que hay un error en el cálculo del valor estimado del contrato (cláusula 4ª del PCAP) pues al analizar el presupuesto base de licitación y el importe anual del contrato especifica que, el cálculo de valor estimado del contrato (VEC) que se realiza y recoge también a través de la cláusula cuarta del PCAP, no se corresponde con el cálculo del PBL, puesto que recoge un Importe Anual del Contrato (IAC), IVA excluido, ascendente a 621.845,76.-€, cuando del presupuesto base de licitación se infiere que el importe anual asciende a 669.662,08 €, junto con el IVA (111.163,90.-€), un total de 780.825,98 €.

Señala el artículo 101 LCSP, que se refiere al valor estimado:

«1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.

2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo, deberán tenerse en cuenta:

a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.

c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas».

Según explica la cláusula cuarta del PCAP, el presupuesto anual de ejecución por contrata, se desglosa de la siguiente forma:

Presupuesto de ejecución material 620.057,48 €

Gastos generales [2,00 %] 12.401,15 €

Beneficio industrial [6,00 %] 37.203,45 €

Importe anual del contrato (I.A.C.) 669.662,08 €

I.V.A. anual del contrato jardinería [21,00% s/60% de I.A.C.] 84.377,42 €

I.V.A. anual del contrato limpieza [10,00 % s/40% de I.A.C.] 26.786,48 €

Presupuesto anual de ejecución por contrata 780.825,98 €

Presupuesto total del contrato (4 años) 3.123.303,92 €.



A lo anteriormente expuesto, hay que añadir que el PCAP prevé una posible prórroga de dos años, en las mismas condiciones que el período inicial, o como señala el artículo 29 LCSP, «2. *El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas*».

Por último, la cláusula decimonovena del PCAP establece la posibilidad de una modificación del contrato por un importe de 191.265,28 €, por todo el período de vigencia del contrato, es decir, los dos años iniciales, más los dos años posibles de prórroga.

Pues bien, si, de acuerdo con la normativa expuesta y el PCAP de aplicación, para la formación del valor estimado, ha de tener en cuenta, en su caso, los costes laborales, los gastos generales, el beneficio industrial y, en su caso, las posibles prórrogas y modificaciones que el PCAP pudiera prever, si el propio órgano de contratación ha calculado el presupuesto anual del contrato (incluyendo presupuesto de ejecución material, gastos generales y beneficio industrial), sin IVA (como ha de calcularse el VE), en 669.662,08 €, no resulta admisible que para el VE, referido a un año, se cifre en 621.845,76.-€, cuyas diferencias no encuentran una lógica explicación en las razones expuestas en el expediente de contratación y en el informe sobre el recurso, que únicamente apela al cálculo del coste del posible modificado.

Por ello, este motivo de impugnación merece favorable acogida y deberá modificarse el importe del valor estimado en la cláusula del PCAP, ahora impugnada, así como también en el anuncio de licitación y el resto de los documentos del expediente de contratación 'en la que se haya consignado.

Octavo. A continuación, nos hemos de centrar en el análisis de la corrección o en su caso, incorrección de los criterios de adjudicación de la cláusula 15ª impugnados por ASEJA dedicando un apartado separado a cada uno de ellos.

1. Plan de actuación de jardines.

Dentro de la cláusula 15ª el apartado A) se refiere a los criterios cuya ponderación dependen de un juicio de valor (máximo de 40 puntos).



«a) PLAN DE ACTUACIÓN EN JARDINES (hasta un máximo de 10,00 puntos).

Con independencia de las obligaciones contractuales establecidas en los Pliegos de Condiciones, se efectuará una propuesta de actuación aplicable a los jardines que se señalan a continuación, cuyo compromiso de ejecución será objeto de valoración en el presente apartado, previa aceptación o rechazo de forma motivada por la Mesa de Contratación.

El licitador presentará un listado de compromisos concretos de actuaciones en uno o varios de los jardines que se señalan, que asume ejecutar a su costa en un plazo máximo de tres meses desde la formalización del contrato y con un presupuesto realizado conforme a precios de mercado, incluyendo gastos generales y beneficio industrial, pero no el I.V.A.

El conjunto de todas las actuaciones no podrá superar en su totalidad el 5% del precio base (IVA excluido) de licitación del concepto de jardinería (60% del valor estimado del contrato).

Se acompañará una breve descripción de la actuación a realizar, incluyendo planos, esquemas y un máximo de 4 infografías por actuación donde deben recrearse de manera fiel las propuestas que se hagan.

Los jardines sobre los que se podrán realizar propuestas de actuaciones serán los siguientes, indicándose en algunos de ellos los puntos concretos de actuación:

JARDÍN 1: Jardín de Torre de Cope (hasta un máximo de 6,00 puntos).

Situación: Calle Río de Janeiro en Calabardina.

Referencia catastral: 3041732XG3424S0001YU.

Actuación: Se realizará una propuesta para renovación de la zona verde.

Para la puntuación del presente apartado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:



-Resultado estético mediante el diseño propuesto para las actuaciones en la memoria descriptiva: hasta un máximo de 2,00 puntos.

-Valor económico de la propuesta presentada y aceptada. Se otorgará la máxima puntuación a la propuesta que suponga una mayor cuantía económica y el resto de forma proporcional: hasta un máximo de 2,00 puntos.

-Incorporación de nuevos elementos de los que carece el jardín. Se valorará el número de nuevos elementos a introducir y la calidad de los mismos (por ejemplo: elementos de sombra, conjunto de juegos infantiles, equipamiento de calistenia, etc.): hasta un máximo de 2,00 puntos.

JARDÍN 2: Plaza de Alfonso Escámez (hasta un máximo de 4,00 puntos).

Situación: Plaza de Alfonso Escamez en Águilas.

Referencia catastral: 5707402XG2450N0001PM.

Actuación: Reforma de la actual jaula de pájaros existente en la plaza para su conversión en un espacio expositivo cerrado acristalado con dotación de iluminación. El cerramiento presentará condiciones de seguridad en cuanto a impacto y rotura dada su ubicación. Se valorará el fácil mantenimiento de la solución propuesta.

Para la puntuación del presente apartado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

-Resultado estético mediante el diseño propuesto para las actuaciones en la memoria descriptiva: hasta un máximo de 2,00 puntos.

-Valor económico de la propuesta presentada y aceptada. Se otorgará la máxima puntuación a la propuesta que suponga una mayor cuantía económica y el resto de forma proporcional: hasta un máximo de 2,00 puntos».

Considera ASEJA que dicho criterio de adjudicación se excede de los requisitos legales del artículo 145.5 de la LCSP, por estimar además que conlleva actuaciones ajenas al contrato y cercanas a las prestaciones propias de un contrato de obras.

Los requisitos de los criterios de adjudicación se encuentran contenidos dentro del artículo 145. 2, de la LCSP, donde se establece lo siguiente:

«Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; (...).

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro. Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148».

Por su parte, el artículo 145.5 de la LCSP indica que los criterios de adjudicación deben cumplir los siguientes requisitos:

«a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores».

A todo lo anterior, debe añadirse el artículo 145.6, LCSP; a cuyo tenor: *«Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:*

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material».

A la luz de estos preceptos, este Tribunal entiende que este criterio de adjudicación sometido a juicio de valor sobre el plan de actuación en jardines guarda vinculación con el objeto del contrato, en la línea sostenida por el órgano de contratación, estando perfectamente definidas las actuaciones del plan y los aspectos estéticos se corresponden con criterios sometidos a juicios de valor, sin que implique la realización o la ejecución de las obras en el sentido alegado por ASEJA.

En conclusión, tampoco se infringe la relación de este criterio con el objeto del contrato en los términos definidos en el artículo 145.6 de la LCSP al que se remite el artículo 145.5 letra a) del mismo texto legal, pues dentro del servicio de limpieza y mantenimiento puede quedar incluido el plan de actuaciones de los jardines en los términos concretados en la cláusula impugnada, por lo que este motivo ha de ser desestimado.

2. Planificación del personal.



La redacción de este criterio subjetivo de adjudicación dada en la cláusula recurrida es la siguiente:

«f) Planificación del personal (hasta un máximo de 4,00 puntos).

Comprenderá los siguientes aspectos:

-Planificación de los medios humanos, con indicación del número total de trabajadores -el cual no podrá superar en más de un 10% la plantilla calculada en el Pliego de Prescripciones Técnicas- y dimensionado de los diferentes equipos: hasta un máximo de 1,00 punto.

-Experiencia y formación del equipo técnico: hasta un máximo de 1,00 punto.

-Plan de formación continuada (cursos y horas de formación en materias específicas del objeto del contrato a impartir durante la ejecución del mismo): hasta un máximo de 1,00 punto.

-Medidas para motivación del personal: hasta un máximo de 1,00 punto».

ASEJA alega que el subcriterio relativo a la “Experiencia y formación del equipo técnico”, valorado hasta un máximo de 1 punto atenta contra los principios esenciales de la contratación administrativa dado que valora la experiencia y formación del equipo técnico, en un servicio no cualificado donde la experiencia del personal no aporta ni supone mejora significativa en su ejecución.

El pliego de prescripciones técnicas particulares, en cuanto al equipo técnico, determina en su cláusula 14, lo que sigue:

«La empresa adjudicataria designará al responsable de la prestación del servicio objeto del presente contrato, que deberá ser ingeniero técnico o grado. Este responsable de la prestación del servicio será el interlocutor entre la Dirección de la empresa adjudicataria y el Ayuntamiento.

...



La experiencia mínima exigida al responsable del servicio es de 3 años en gestión de servicios de conservación de los espacios verdes públicos o privados».

En contra de lo expuesto en el recurso, hemos de recordar que, la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución, es uno de los criterios de adjudicación permitidos por el artículo 145.2. apartado 2º de la LCSP, por lo que hemos de enjuiciar la impugnación de este criterio bajo la óptica del precepto enunciado. Lo que no es aceptable como premisa, como así se hace en el recurso, es que debido a que se trata de trabajos relacionados con la jardinería, en este tipo de contratos, la calidad del personal que interviene en su ejecución no pueda afectar significativamente y no pueda ser mejorada, por otra parte.

En coherencia con la solvencia mínima exigida en los pliegos, cual es que se adscriba al contrato un Ingeniero Técnico o Grado, guarda relación con el objeto del contrato la introducción con 1 punto de la valoración de la calidad del equipo técnico empleado en la afección a la ejecución del contrato, siendo dicho técnico el principal responsable del mismo dentro de la adjudicataria a nivel municipal y encargado de la organización y supervisión de los trabajos, debe contar, por tanto, con conocimientos técnicos para el desarrollo de su función, siendo un aspecto clave en la ejecución del contrato, por lo que se entiende necesaria una experiencia previa y formación en el ámbito del alcance del contrato.

Por ello, tampoco puede ser atendido este motivo de impugnación de la cláusula 15ª del PCAP.

3. Oferta económica.

En la cláusula 15ª del PCAP su apartado B) relaciona los criterios evaluables de forma automática con un máximo de hasta 60 puntos y en relación con éstos, ASEJA recurre la fórmula para la valoración de las ofertas económicas de las licitadoras. En este sentido, la letra a) de esta cláusula indica cuanto sigue:

«a) OFERTA ECONÓMICA (hasta un máximo de 50,00 puntos).



Se asignará la puntuación máxima prevista en este apartado a la oferta más económica, puntuándose las restantes ofertas de forma proporcional según la siguiente fórmula:

$$P_x = 50 \cdot \frac{B_x}{B_{max}}$$

En donde:

-Px: puntuación de la oferta a valorar.

-Bx: cuantía de la baja de la oferta a valorar.

-Bmax: Cuantía máxima de las bajas ofertadas que no incurre en desproporción».

La discrepancia entre ASEJA y el órgano de contratación estriba en el divisor, pues a juicio de la primera, se ha de dividir no por la cuantía máxima de las bajas ofertadas que no incurran en baja desproporcionada sino por la totalidad de las ofertas económicas presentadas.

Ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método concreto en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 146 de la LCSP ni el del artículo 67 de la Directiva 2014/24/CE abonan tal tesis. Por lo cual ha correspondido a los Tribunales Administrativos, a las Juntas Consultiva de Contratación y a la Jurisprudencia Contencioso-administrativa la interpretación y establecimiento de los límites a la hora de establecer la fórmula para la calificación del precio.

La Comisión Europea ya se manifestó acerca de esta cuestión, en su Dictamen motivado de 23 de diciembre de 1997, en relación al procedimiento de adjudicación de un contrato de consultoría y asistencia en el que las ofertas económicas, según el pliego, se valorarían en atención a las cuantías que más se aproximaran a las medias aritméticas de todas las ofertas admitidas, lo que desvirtúa la noción de «oferta económicamente más ventajosa», instando a España a adoptar las medidas necesarias para conformarse al contenido del Dictamen.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado nº 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en el PCAP, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

El principio de proporcionalidad en la valoración de las ofertas económicas con inclusión de todas y cada una de ellas, sin excluir las incursas en presunción de baja desproporcionada como regla de valoración frente a la modulación de esta regla como es la fórmula utilizada en la cláusula impugnada ha sido admitida por este Tribunal y así hemos de traer a colación la Resolución nº 853/2019, de fecha 18 de julio, dictada en el recurso 614/2019, en la que se corrige la doctrina anterior y se admite la conformidad de establecer este tipo de clausulado por lo motivos señalados en su anterior Resolución nº 484/2019, de 9 de mayo. Fundamentalmente, porque:

1º. La Ley atribuye a los órganos de contratación la potestad para modular y fijar los criterios de adjudicación que, respetando la ley, más se ajusten a sus prioridades en cada contratación. Así, señala que *«corresponde al órgano de contratación configurar los criterios de valoración con respeto a los requisitos legales, pero en relación a los fines que se persiguen con el contrato y los aspectos que considere como principales a valorar. Los criterios se relacionan y vinculan unos con otros y se delimitan por el órgano de contratación, que puede fijar la forma en que operan y se aplican»*.

2º. Existen causas válidas para establecer este tipo de umbrales como el objetivo de obtener obras/suministros/servicios de gran calidad y evitar que ofertas mediocres que realizan excesivas reducciones de precio primen por encima de otras de más calidad que no pueden cumplirse a precios tan bajos y así se colige que:

«(...) diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios



de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas».

A propósito de la impugnación de una cláusula de un pliego en el que se limitaba en la fórmula utilizada para valorar la oferta económica, aquellas ofertas que superaran un determinado porcentaje de baja, justificándose tal proceder en la necesidad de asegurar una correcta prestación de los servicios, evitando bajas que afecten a la calidad en el servicio, ya dijimos en la resolución 183/2021, de 26 de febrero de 2021 que:

«Habremos de atender por tanto a la doctrina de este Tribunal relativa a la posibilidad de establecer el denominado índice o umbral de saciedad en las fórmulas de valoración de la oferta económica. Al respecto, cabe citar lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 600/2020:

“La fórmula en cuestión lo que contiene es un índice de saciedad. Respecto del denominado índice o umbral de saciedad, que limita el tope de puntos a asignar una vez superada la rebaja indicada en el PCAP, a raíz de la entrada en vigor de la nueva LCSP rectificamos nuestra doctrina anterior, señalando en la Resolución 484/2019, de 9 de mayo, lo siguiente:

‘En efecto, como señala la recurrente, este Tribunal se ha mostrado contrario, en determinadas circunstancias, a aplicar estos umbrales en tanto que actúan de manera contraria a la competencia y al beneficio de la entidad pública contratante de obtener, mediante el concurso de distintos licitadores, la mejor oferta, al mejor precio. Sin embargo, este Tribunal tiene que puntualizar que esto es así, siempre que el único criterio a valorar en la oferta sea, precisamente, el precio. De otra manera, es decir, cuando se valoran



elementos o parámetros distintos del precio, no necesariamente la oferta, con el precio más bajo, es la mejor. En efecto, el criterio de “precio” en modo alguno equivale siempre y en todo caso a “precio más bajo”. Tal determinación se contenía en la Directiva 2014/18/UE y en el TRLCSP solo para el caso de empleo de un único criterio de valoración de las ofertas, que había de ser el precio, y que equivalía a “precio más bajo” para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Por el contrario, en el caso de que se empleara más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio “precio” no equivale necesariamente a “precio más bajo”. Es por ello, que no compartimos las consideraciones planteadas por la recurrente en atención a los siguientes argumentos. En primer lugar, la Directiva antes citada, la 2014/18/UE, no establecía esa determinación, es decir, no extendía dicha equivalencia prevista para las licitaciones con un solo criterio de valoración a las licitaciones con más de un criterio, en las que se previese también el criterio “precio”. En segundo lugar, porque en el caso de empleo de más de un criterio de valoración corresponde al órgano de contratación configurar los criterios de valoración con respeto a los requisitos legales, pero en relación a los fines que se persiguen con el contrato y los aspectos que considere como principales a valorar. Los criterios se relacionan y vinculan unos con otros y se delimitan por el órgano de contratación, que puede fijar la forma en que operan y se aplican.

En tercer lugar, diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas. En cuarto lugar, el TJUE ha declarado que las Directivas comunitarias se oponen al hecho de considerar, automáticamente, que la mejor oferta, en lo referente al precio, sea la oferta de precio medio de todas las ofertas, es decir, la mayor puntuación no se puede atribuir a la oferta más próxima a la media de



los precios ofertados, ya que son mejores las que ofertan un precio menor al precio medio; pero ello no implica que se prohíba el establecimiento de índices de saciedad, porque con ellos la oferta con el precio menor a las otras no obtiene menos puntos que éstas. En este sentido, la Comisión Europea publicó un documento denominado “Guía práctica para contratación pública para profesionales” en el describe algunos ejemplos de malas prácticas o errores en la definición de los criterios de adjudicación que dieron lugar a sanciones económicas por no cumplir con las normas sobre contratación pública y haber obligado a los operadores económicos a desistir de participar en la licitación y entre ellos, el siguiente: “6.El uso de precios medios, en caso de que las ofertas más próximas a la media de todas las ofertas reciban más puntos que aquellas que están más lejos de la media. A pesar de que el precio de la oferta es un criterio objetivo para usarlo en la fase de adjudicación, el uso de esta metodología genera una desigualdad de trato de los licitadores, en particular de aquellos con ofertas bajas válidas”. Ejemplo en el que, como puede apreciarse, no cita para nada como metodología incorrecta el establecimiento de índices de saciedad para el limitar el número máximo de puntos a obtener en la valoración por reducción de precios ofertados sobre el precio máximo.

En quinto lugar, en modo alguno puede afirmarse que solo cabe combatir la oferta de precios excesivamente bajos mediante el procedimiento de las ofertas anormalmente bajas o temerarias que puede conducir a la exclusión de la oferta temeraria, y no mediante la adopción de medidas complementarias que desincentiven la excesiva bajada de precios, como la reducción progresiva de la puntuación a partir de un determinado nivel de reducción de los precios, o la no concesión de puntos adicionales a las ofertas que sean inferiores a una determinada cifra (umbral de saciedad), pues si se puede lo más, se puede lo menos, que es, frente a la exclusión de la oferta anormal, la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido. Y en sexto lugar, no existe por las razones indicadas, lesión alguna de principios como los de control de gasto y de eficiencia o de economía en la gestión de recursos públicos, puesto que tales principios han de operar necesariamente en el contexto de la aplicación coordinada y objetiva, además de causal y dirigida a un objetivo de interés público mediante el contrato, de una pluralidad de criterios de valoración cuya ponderación corresponde determinar al órgano de contratación así como su forma de operar y aplicarse en su conjunto. Así, si el órgano de contratación puede reducir la ponderación del criterio precio respecto de los demás criterios objetivo y

subjetivos, con mayor razón puede aumentar la ponderación de aquél y fijar un límite máximo de la reducción de precio que los licitadores pueden ofertar a partir del cual no obtengan puntos adicionales, con lo que se cumple el criterio del TJUE de que una oferta más cara obtenga más puntos que otra de precio inferior a aquélla [...] En fin, la LCSP ha incorporado las directrices de la Directiva 2014/24 al ordenamiento español, recogiendo los criterios antes citados en lo relativo a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa y a la incorporación de criterios sociales y medioambientales y de innovación, que modulan la relación coste-eficacia y la relación calidad-precio, así como los principios de eficiencia y economía en el gasto público. En particular, este último principio es indudablemente matizado, en lo que aquí concierne, en el artículo 1.3, de la LCSP cuando determina que:

“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”. Lo anterior, vinculado a la autorización normativa sobre que el factor coste pueda operar como coste o precio fijo de forma que los licitadores compitan solo en función de criterios de calidad, es lo que determina que no pueda ya, actualmente, afirmarse en modo alguno que no es admisible legalmente establecer en el PCAP índices de saciedad que limiten en la aplicación de la valoración de la oferta económica mediante el criterio precio la atribución del máximo de puntos posibles a la ofertas que alcancen un máximo de baja, de forma que a partir de ese límite no puedan obtenerse más puntos aunque minoren el precio más allá del citado límite.” A la vista de nuestra doctrina, la fórmula establecida en el PCAP, que otorga más puntuación a mayor baja, si bien que en cada tramo, cada tanto porcentual no vale lo mismo en proporción, es conforme a derecho, debiendo pues también en este punto rechazar el recurso interpuesto”.

Teniendo presentes estas consideraciones, en nuestro caso se advierte, atendiendo a las manifestaciones recogidas en el PCAP para justificar la fórmula empleada en los dos supuestos cuestionados, que el recurso a un índice o umbral de saciedad, limitando la



proporción de puntos a asignar una vez superada la rebaja indicada en el PCAP, resulta conforme al derecho, al establecerse en el pliego otros criterios de valoración adicionales al precio y además en la medida en que allí se justifica esta medida en el objetivo de obtener un servicio de calidad, conforme a la doctrina que hemos expuesto'».

En la fórmula enjuiciada, el órgano de contratación la motiva en esta modulación pues el objeto del procedimiento descrito busca eliminar en la valoración de los criterios de adjudicación a las empresas que hayan presentado ofertas que se consideren anormalmente bajas al objeto de no desvirtuar la asignación de puntos en virtud de la oferta económica. Estas razones conllevan a la desestimación de esta alegación y a la confirmación de la legalidad de la cláusula impugnada.

4. Antigüedad de los vehículos y gestión ambiental en movilidad.

Por último, ASEJA recurre la valoración como criterio objetivo de la antigüedad de los vehículos y la gestión ambiental en movilidad por considerar que la fórmula matemática empleada en la cláusula 15ª del PCAP es ininteligible y, por ende, inaplicable.

En cuanto a la antigüedad de los vehículos el apartado B) de la cláusula 15ª del PCAP protocoliza la siguiente fórmula:

«b) ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS (hasta un máximo de 5,00 puntos):

Se otorgará la mayor puntuación a la empresa que oferte y ponga a disposición del contrato un mayor número de vehículos nuevos (nueva adquisición, alquiler o renting) sobre el total de vehículos ofertados que precisen para su manejo carné de conducir tipo B o superior aptos para poder satisfacer las distintas labores que exige el PPT, puntuándose las restantes ofertas de forma proporcional según la siguiente fórmula:

$$Px = 5 \cdot \frac{\%VN}{\%VN_{max}}$$

En donde:

-Px: puntuación de la oferta a valorar.

-%VN: porcentaje de vehículos nuevos ofertados.

-%VNmax: mayor porcentaje de vehículos nuevos ofertados».

Y para la valoración objetiva de la gestión ambiental en movilidad continúa el PCAP en el apartado B) de la cláusula 15ª con la siguiente redacción:

«c) GESTIÓN AMBIENTAL EN MOVILIDAD (hasta un máximo de 5,00 puntos):

Se otorgará la mayor puntuación en este apartado a la empresa que oferte y ponga a disposición del contrato un número mayor de vehículos eléctricos, híbridos, a gas natural o a GLP del total de vehículos ofertados que precisen para su manejo carné de conducir tipo B o superior aptos para poder satisfacer las distintas labores que exige el PPT; puntuándose las restantes ofertas de forma proporcional según la siguiente fórmula:

$$P_x = 5 \cdot \frac{\%VO}{\%VO_{max}}$$

En donde:

-Px: puntuación de la oferta a valorar.

-% VN: porcentaje de vehículos eléctricos, híbridos, a gas natural o a GLP ofertados.

-% VNmax: mayor porcentaje de vehículos eléctricos, híbridos, a gas natural o a GLP ofertados».

Ambas fórmulas se tratan de una regla de tres que concede mayor puntuación a la empresa que oferte y ponga a disposición del contrato un mayor número de vehículos nuevos (nueva adquisición, alquiler o renting) sobre el total de vehículos ofertados o a la empresa que oferte y ponga a disposición del contrato un número mayor de vehículos eléctricos, híbridos, a gas natural o a GLP del total de vehículos ofertados.



En conclusión, tampoco merece favorable acogida la impugnación de estos dos últimos criterios de adjudicación objetivos o evaluables mediante la mera aplicación de dichas fórmulas matemáticas.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por D. J.H.A., en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS VERDES (ASEJA), contra los pliegos del procedimiento "*Limpieza y mantenimiento de zonas verdes*" convocado por el Ayuntamiento de Águilas (Región de Murcia) con expediente 1316/2022, acordando la anulación de la cláusula cuarta del PCAP y ordenando la retroacción del procedimiento de contratación al momento anterior a la aprobación de dicho pliego de acuerdo con las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.